

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El soldado Tomás Real Caldas, del Regimiento Infantería de Castilla, ha desertado y se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia á fin de que las justicias de los pueblos y dependientes del ramo de orden público procedan por cuantos medios se hallen á su alcance á su persecucion y captura.

Media filiacion.

Hijo de Pedro y de Juana, natural de de Tumoy, parroquia de Santa María, provincia de Lugo, Juzgado de primera instancia de Samá, Capitanía general de Galicia, nació en 29 de Diciembre de 1848, oficio jornalero, edad cuando empezó á servir 25 años, estado soltero, pelo y Cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca mediana, su aire gallego, su produccion mediana, frente pequeña. Señas particulares: insignificantes cicatrices.

Burgos 30 de Agosto de 1872. — El Brigadier Gobernador, Patiño.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion ordinaria del dia 24 de Agosto de 1872.

Abierta la sesion á las 11 del dia bajo la presidencia del Sr. D. Lorenzo García Martínez del Rincon, Vicepresidente interino de la Corporacion por ausencia del Sr. Lerena, y asistencia de los Sres. Velasco y Liquinano, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Al oficio del Sr. Gobernador trasmitiendo la orden de la Direccion general

de Administracion, fecha 14 del mes actual, en que se recuerda la remision á dicho Centro de las cuentas provinciales de 1868 á 1869, se acordó contestar que se remitirán dentro de breves dias.

La Comision quedó enterada del oficio del Alcalde del Valle de Valdelaguna, fecha 24 del actual, trascrito por el Sr. Gobernador, en que participa el hecho de haber sido despojado por dos hombres de á caballo que se titulaban carlistas el Depositario de los fondos de aquel municipio de la cantidad de 1.502 reales y medio que traía á esta Capital con el objeto de hacer el pago de un trimestre de gastos provinciales.

Se acordó que se dé cuenta á la Diputacion del oficio del Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, en que se recomienda de Real orden la pronta ejecucion de la carretera de Quintana á la villa de La Aguilera de esta provincia.

Dada cuenta del oficio en que el Alcalde de Sargentos de la Lora participa que, segun certificacion expedida por el Párroco castrense del Regimiento Infantería de Sevilla núm. 33, falleció el dia 17 de Diciembre de 1871 en Barcelona el soldado Francisco Gallo Martinez, quinto por el cupo del distrito de Sargentos en el reemplazo de dicho año, se acordó participarlo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, haciéndole presente que habiendo llenado dicho quinto con su ingreso en Caja el cupo de repetido pueblo en el año expresado y fallecido en el servicio, esta Comision considera que no debe ingresar en su lugar ningun otro mozo de los de aquel reemplazo, á pesar de de lo que determina la Real orden de 27 de Julio de este año, bajo el fundamento de que viviendo el expresado quinto Francisco Gallo debia ser dado de baja á consecuencia de haberse revocado el acuerdo de esta Corporacion que le declaró soldado.

Accediendo á lo solicitado por el Alcalde popular de la Merindad de Castilla la Vieja, se acordó que se le provea de un segundo resguardo del pago hecho á su nombre en la Depositaria provincial en el dia 22 de Junio último por D. Angel Aparicio, de esta vecindad, de la cantidad de 1.369 pesetas 7 céntimos

por el cuarto trimestre de su cuota de gastos provinciales del último año económico, en razon á haberse extraviado la carta de pago que se expidió.

En el expediente instruido á virtud de comunicacion del Alcalde popular de Retuerta pidiendo que se obligue á los ganaderos de Castroceniza y Ura á que satisfagan á los vecinos de Retuerta un impuesto por el mayor aprovechamiento de pastos que reciben del monte comunero titulado Majadal, se acordó que los Alcaldes de barrio de Ura y Castroceniza, ó las Juntas locales constituidas á virtud de lo dispuesto por el art. 85 de la ley municipal, si existiesen, manifiesten en el término de veinte dias lo que se les ofrezca y parezca acerca de la peticion indicada.

En el expediente instruido á virtud de comunicacion del Alcalde de Pesadas de Burgos manifestando que no podia conseguir que su antecesor rindiese las cuentas, resultando que estan ya rendidas, se acordó prevenir al Ayuntamiento que, con suspension de todo procedimiento contra el cuentadante D. Damian Real, si alguno se hubiese entablado, remita las citadas cuentas para su ultimacion.

No habiéndose cumplido por el Ayuntamiento de Sasamon el acuerdo de esta Comision de 7 del mes actual, dictado en el expediente promovido por D. Vicente Gutierrez y veinticinco vecinos mas de dicha villa quejándose del establecimiento del impuesto de consumos en la misma, se acordó prevenir á la expresada corporacion que le será exigida por su desobediencia la responsabilidad que corresponda con arreglo á la ley si á correo vuelto no remite los documentos y datos que se le tienen pedidos.

Se acordó desestimar la instancia presentada por Tomasa Cuesta con fecha 19 del actual de que se le permita continuar en la Casa provincial de Beneficencia en razon á que por su edad y buena salud puede procurarse su sustento.

Habiéndose acreditado la demencia y pobreza de Sinforiano Rengel, vecino de esta Capital, se acordó que sea conducido al manicomio de Valladolid y sostenido en él á cuenta de los fondos de esta provincia.

Se acordó admitir en la Casa provincial de Beneficencia á Dionisio García, viudo, vecino de Montuenga, de edad de 83 años, que ha desempeñado por espacio de 60 la enseñanza primaria en dicho pueblo y que carece hoy de todo recurso para su sustento.

En el expediente formado á virtud de comunicacion de la Administracion económica trasmitiendo un reparo del Tribunal de cuentas del Reino sobre reintegro de 2.000 escudos que la Tesorería de Hacienda pública abonó de más á la Depositaria provincial en Enero de 1868 por el cupon de 1.250 billetes hipotecarios propios de la provincial vencido en 31 de Diciembre de 1867: visto el oficio del Sr. Administrador fecha 16 del actual, en que manifiesta se halla dispuesto á facilitar dicho reintegro abonando á los fondos provinciales la cantidad necesaria para verificarlo á cuenta de lo que el Tesoro adeuda á la provincia, se acordó que se lleve á efecto dicha operacion para el abono de 1.900 escudos en el concepto expresado, y no de los 2.000 que se indican por la Superioridad, en razon á que la Hacienda cobró en el expresado año económico 100 escudos de más en el impuesto del 5 por 100 de dichos intereses; y que dicho pago se haga trasfiriéndose de la partida de 50.000 pesetas destinadas en el presupuesto de 1871 á 72 al pago de las obras del camino vecinal de Oquillas á Gumiel al capítulo de imprevistos de dicho ejercicio la expresada cantidad de los 1 900 escudos, toda vez que á pesar de la reduccion que con esta trasferencia se produce en dicha partida de las 50.000 pesetas es todavia superior á la suma á que asciende el valor de las certificaciones de obras ejecutadas en referido camino pendientes pago.

En el expediente instruido á instancia de D. Juan Arranz Puente, vecino de Aranda de Duero, y rematante durante el mes de Julio de 1871 del impuesto sobre el aceite establecido en aquel distrito municipal, alzándose contra el acuerdo del Ayuntamiento de 28 de Junio último, por el que se le impulso la obligacion de abonar á D. Felipe Mencia, adjudicatario de la subasta del mismo impuesto verificada el dia 8 de Agosto

de 1871 por el periodo comprendido entre el día 1.º de dicho mes y el 30 de Junio del corriente año, los derechos correspondientes á las existencias de dicho artículo en poder de los expendedores de aquella villa en el día 1.º de Agosto de 1871, con arreglo á las declaraciones hechas por los mismos por orden del Alcalde en el día 6 de dicho mes y año: resultando que, si bien las citadas declaraciones de existencias se hicieron el 6 de Agosto, se referian al género que obraba en los almacenes y tiendas en el día 1.º de Agosto, y que por consiguiente habian sido introducidas previo el correspondiente pago de derechos antes de dicho día 1.º: resultando justificado el hecho de que los comerciantes que declararon las repetidas existencias pagaron los derechos correspondientes á ellas al recurrente Arranz y no á su sucesor en el arriendo del impuesto: resultando que la subasta citada de 8 de Agosto de 1871 se verificó bajo el supuesto de que el anterior arrendatario Arranz habia de abonar al adjudicatario de la misma los derechos correspondientes á las existencias de 1.º de Agosto declaradas el día 6 de dicho mes por los expendedores del artículo, y que en este mismo sentido hizo postura en dicha subasta Feliciano Arranz, hermano del reclamante, sin que se halle probada la aseveracion hecha por este en su instancia de que los concejales le habian asegurado que la nueva subasta se hacia bajo la base de que nada tuviese que abonar al adjudicatario de la misma por los derechos del aceite que resultare existente en poder de los expendedores en el día 1.º de Agosto, la Comision acuerda desestimar la alzada interpuesta y declarar legal y subsistente el fallo apelado.

Se acordó que se pague á D. Pedro S. Juan, conserje de la Sociedad de seguros mutuos de incendios de esta Capital, la cantidad de 17 pesetas 50 céntimos de la cuenta que ha presentado de gastos originados con motivo del seguro del Palacio Provincial.

Se acordó aprobar la cuenta de las obras de conservacion del edificio que ocupa el Colegio de sordo-mudos presentada por D. Antolin Garcia, importante 35 pesetas 12 y medio céntimos.

Resultando que la Diputacion provincial no ha dictado acuerdo alguno sobre la cuenta municipal de Palacios de la Sierra correspondiente al año económico de 1866 á 67, se acordó participarlo así al Sr. Juez de primera instancia de Salas de los Infantes en contestacion á su atento oficio de 15 del mes actual.

Visto el oficio del Alcalde de Sasamon y la copia certificada que acompaña al mismo del acta en que consta la suspension del remate del impuesto de consumos de aquella localidad, en razon á haberse promovido un alboroto ó motin que impidió llevarle á efecto; y no siendo de las atribuciones de esta Comision imponer á los que produjeron aquel suceso la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores, se acordó contestar al Alcal-

de que acuda donde corresponda para obtener el castigo de los culpables.

Sobre la instancia de D. Balbino Revenga pidiendo que se le concedan dos pies de terreno, sobrante de la via pública en la Villa de Tordomar, de donde es vecino, para la alineacion de una casa que está reedificando, se acordó que acuda al Ayuntamiento, á quien corresponde resolver sobre dicho particular en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 80, regla 1.ª de la ley municipal vigente.

Acerca de la instancia de D. Marcos Cuasante, vecino de Terradillos de Sedano, quejándose de que el Alcalde actual no le admite en cuenta la suma de 60 rs. satisfecha por él, como Teniente Alcalde de la anterior administracion, al maestro de 1.ª enseñanza por la limpieza de la Escuela, se acordó que acuda con su pretension al Ayuntamiento, pudiendo apelar para ante esta Superioridad de lo que resuelva aquella Corporacion, en uso del derecho que le concede el art. 161 de la ley municipal vigente.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal de Santa Cecilia, remitido por el Alcalde, prohibiendo la entrada en las viñas de aquella jurisdiccion hasta que se verifique la vendimia, la Comision acordó quedar enterada y manifestar á dicho Alcalde que el expresado acuerdo no necesita la aprobacion de esta Superioridad, ni puede esta Comision entender de dicho asunto, en razon á no haberse interpuesto sobre él reclamacion alguna.

En el expediente instruido á instancia de D. Agustin Cubillo, Alcalde de barrio de Cueva de Juarros, solicitando que se le eximiese de dicho cargo, resultando que ha dejado de ejercerlo sin que el Ayuntamiento le haya eximido de él, y que en su lugar ha sido nombrado D. Tiburcio Saez por el Alcalde popular, y no por la Corporacion municipal, como debió serlo, se acordó que vuelva el primero á desempeñarle, y que solo despues que el Ayuntamiento admita su renuncia se proceda á nombrar al que haya de reemplazarle por el mismo Ayuntamiento, á quien corresponde hacerlo segun la ley, y no por el Alcalde popular.

Se acordó conceder á Cesárea Bustamante, residente en esta Capital, pension de 30 rs. mensuales por término de cuatro meses para que pueda atender á la lactancia de un hijo suyo de 11 meses, en razon á que carece de recursos por hallarse su esposo sirviendo la plaza de soldado en el Batallon Cazadores de Madrid, de operaciones en Cataluña.

Asimismo se acordó conceder pension de 30 rs. mensuales por 7 meses, á contar desde el 1.º de Julio último, á Juan Orense Roman, vecino de Villalmanzo, para que pueda atender á la lactancia de su hijo, por haber fallecido su esposa y hallarse sin recursos para cubrir dicha necesidad.

No habiendo cumplido el Ayuntamiento de la Junta de Oteo las prescripciones de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y del Reglamento de 11 de Marzo de 1868 para la provision de la plaza de médico titular de pobres de aquel distrito; y hallándose en vigor dichas

disposiciones legales segun declaracion contenida en la Real orden de 4 de Junio último, publicada en la Gaceta de 22 de dicho mes, se acordó prevenir á referida corporacion municipal que se atempere á dichas disposiciones en el servicio indicado.

Se acordó designar el salon de quintas del Palacio Provincial para la próxima eleccion de Senadores.

Con lo que se levantó la sesion siendo las dos de la tarde.

Burgos 24 de Agosto de 1872.—El Vicepresidente interino, Lorenzo Garcia Martínez del Rincon.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el día 7 del actual á las doce de su mañana se ha de resolver la queja elevada por D. Hilarion Ruiz Casaviella, vecino de Lerma, contra el arbitrio de 50 céntimos de real establecido sobre cada cántara de vino que salga para fuera de la poblacion.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial, cumpliendo lo determinado en el art. 64 de la ley provincial vigente.

Burgos 3 de Setiembre de 1872.

EL VICEPRESIDENTE INTERINO,
LORENZO GARCIA M. DEL RINCON.

(De la Gaceta núm. 215.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Junio de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. José Fernandez de la Hoz en nombre del Ayuntamiento de esta Capital, sobre revocacion de varias órdenes de la Regencia del Reino que declaran la caducidad de varios créditos y eliminan otros de la liquidacion mandada practicar entre el Municipio y el Gobierno:

Resultando que por Reales cédulas de 15 y 17 de Noviembre de 1673 se mandó al Ayuntamiento de Madrid que tomara un crédito de 700.000 ducados con un rédito que no excediera de un 8 por 100 para atender con ellos á las urgentes necesidades del Estado como lo efectuó: que despues tomó hasta 39.380.000 ducados, dándole para el pago de los réditos y extincion del capital 2.900.000 ducados, 83.500.000 maravedís cada un año sobre la renta del tabaco en esta Capital hasta el año de 1706, en que se mandó que con el abono del 1 por 100 hecho en los réditos de Sisas, reduciéndole del 4 al 3 por 100, se atendiera á amortizar capitales, y á pagar á los acreedores de

aquella renta, lo cual no llegó á efectuarse por causa de las muchas atenciones que tenia el Ayuntamiento: que reclamando este el abono de dichos créditos, por Real orden de 28 de Noviembre de 1722 declaró el Rey que atenderia al alivio de la Corporacion levantando cuanto ántes fuera posible el valimiento sobre las Sisas y devolviendo la renta del tabaco: que al año siguiente ordenó que cesase aquel valimiento y se suspendiera gravar dicha renta hasta resolver lo conveniente; y que consultado el Consejo de Castilla manifestó que no habia título de justicia para extinguirlo como establecido en favor de los que se habian interesado, á quienes debia restituirse por la Hacienda todo lo que hubiese percibido desde 1706 en que se hizo cargo de dicha renta, por la incierta suposicion de que quedaba libre con la recompensa del 1 por 100 de minoracion en los intereses de los capitales de Sisas, pues no era suficiente á cubrir los descubiertos de aquel, ni debía destinarse más que á la extincion de atrasos de acreedores de las mismas:

Resultando que por decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821 á consecuencia de una Memoria que elevó el Ayuntamiento, se resolvió que el capital de los 100.473.571 rs. impuestos sobre Sisas de Madrid, pero á beneficio de la Nacion, se pasara al Crédito público con los intereses que devengaron desde 1.º de Julio de dicho año en adelante: que se procediese á una liquidacion general entre la Hacienda y el Ayuntamiento, reconociéndose por el Crédito público el alcance contra aquella, y entregándose por el mismo á este las correspondientes certificaciones con las cuales pagase los atrasos por réditos de capitales conforme estaba conbenido por los tenedores de estos créditos, segun manifestaba el mismo Ayuntamiento: que por Real decreto de 16 de Febrero de 1836 y por Real orden de 1.º de Setiembre de 1844 se mandó instruir expediente por la Junta de Liquidacion de la Deuda, confiándose la de estos créditos á una Comision mixta de concejales del Municipio y de funcionarios públicos, la cual en sesion de 8 de Julio de 1845 acordó le fuese reconocida al Ayuntamiento como de legitimo abono la suma de 155.526.150 rs. 15 mrs. hasta fin de 1840: que nombrada una Junta especial de liquidacion por Real orden de 31 de Octubre de 1855, fué la opinion contraria á dicho fallo así como la Direccion general del Tesoro: y que despues llevado este negocio á la Contabilidad por Real orden de 1.º de Marzo de 1861 y por la del Poder Ejecutivo de 22 de Mayo de 1869, en donde se formó el respectivo expediente, el Regente del Reino por otra de 30 de Noviembre de 1870, de conformidad con su dictámen declaró la caducidad del referido crédito de 155.526.150 rs. 15 mrs., que habian de deducirse de la liquidacion que en su dia se practicase con arreglo á la Real orden de 1.º de Marzo citado:

Resultando que por órdenes del Consejo de Castilla de 31 de Mayo de 1806,

30 de Mayo y 14 de Julio de 1807, se mandó al Ayuntamiento de Madrid que de los fondos de Propios y Sisas se pagasen al director de las Fábricas de cristales de San Ildefonso 8.700 rs. para hacer experimentos, á fin de extinguir la oruga en los jardines de Aranjuez, sin llegar á señalar su reintegro: que por reclamacion de dicho Ayuntamiento, hecha en 20 de Junio de 1853, se acordó por la Comision mista y por el Departamento de Liquidacion proceder á la de dicho crédito sin perjuicio de lo que despues se acordara sobre compensacion de créditos y débitos del mismo: que la Junta de la Direccion general de la Deuda acordó en sesion de 22 de Junio de 1855 que no procedía su abono, por que su pago no debía correr á cargo del Estado, siendo de opinion contraria el Negociado correspondiente de la Direccion; y que pedidos al Ayuntamiento ciertos datos que habia de remitir en los plazos de 10 y 15 dias, conminándole con que en otro caso se entendia que desistía de su reclamacion, como no lo verificase, el Regente del Reino, por orden de 30 de Noviembre de 1870, mandó eliminar el repetido crédito de la liquidacion encomendada á la Direccion general por las órdenes citadas de 1.º de Marzo de 1861 y de 22 de Mayo de 1869, habiéndose trasladado al Ayuntamiento, tanto esta orden como la anterior de la misma fecha en 15 y 16 de Diciembre, acusando sus recibos en 19 y 20 del mismo mes y año de 1870:

Resultando que el Ayuntamiento de esta corte presentó á liquidacion en 31 de Diciembre de 1837 15 privilegios de juros que ántes pertenecieron á la Diputacion de la obra pia llamada del Dulce Nombre de Jesús y soltura de presos pobres por deudas de las cárceles de esta villa, y hoy en virtud de Real orden de 29 de Agosto de 1836 de propiedad del Asilo de mendicidad de San Bernardino á quien representa aquella Corporacion: que oida la Comision mista, de que se ha hecho referencia, acordó en sesion de 2 de Diciembre de 1842 se eliminase esta reclamacion de las demás del Ayuntamiento y se pasase el expediente á la Direccion de Liquidacion de la Deuda pública: que este centro no encontró reparo en que se liquidasen los juros siempre que dicha Corporacion acreditase que era administradora de dichos créditos y fondos: que el Jefe del Departamento de Liquidacion propuso con arreglo á la Real orden de 9 de Abril de 1853 que se procediese á ella, sin perjuicio de lo que se acordase sobre compensacion de débitos y créditos al Ayuntamiento ántes de verificarse sus abonos: que propuesto por el Negociado que se eliminase esta reclamacion en los términos acordados por aquella Comision, como entre los privilegios de juros se hallaron dos créditos de débitos de esta clase pertenecientes al Ayuntamiento, se instruyó expediente para su abono: que oido el Fiscal opinó que debian entregarse los valores que produjese la liquidacion á la Junta de Beneficencia como administradora nata de los bienes del Asilo de San

Bernardino, y que despues de otros trámites el Regente del Reino, de conformidad con el dictámen de la Direccion de Contabilidad, por orden de 30 de Noviembre de 1870 ordenó se eliminase esta reclamacion de la liquidacion general que en su día debería practicarse en cumplimiento de la Real orden de 1.º de Marzo de 1861, y que se devolviese el expediente á la Direccion general de la Deuda para los efectos que correspondiesen, lo cual se comunicó al Ayuntamiento en 14 de Diciembre, y acusó el recibo en 16 del mismo mes y año:

Resultando que el repetido Ayuntamiento en 12 de Febrero de 1856 presentó á la Junta de liquidacion de créditos y débitos entre la Hacienda y aquella Corporacion una relacion de las sumas invertidas en la recomposicion de aceras y empedrados de las calles con motivo de las barricadas que se formaron en Julio de 1854, así como de lo invertido en el pago de jornales á las secciones de trabajadores en dicho y siguiente, importantes 1.980.424 reales, que creia debía reintegrarle la Hacienda; y que como no acompañase justificante alguno y sólo constase por Real orden de 13 de Noviembre de aquel año que se aprobó el expediente de subasta de 8.000 piés de losa berroqueña y 2.700 de adoquines, y por orden de 11 de Abril de 1871, de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Contabilidad, se declaró la caducidad de dicho crédito, trasladándose esta determinacion al Ayuntamiento de Madrid en 11 de Abril siguiente:

Resultando que contra esta Real orden y las tres anteriores de la Regencia de 30 de Noviembre de 1870 entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 12 de Junio de 1871 el Licenciado D. José Fernandez de la Hoz, en nombre y con poder otorgado por el Alcalde primero del Ayuntamiento popular de Madrid, solicitando la revocacion de aquellas y que se declarasen de abono las cantidades pretendidas por su representado en la liquidacion mandada practicar entre el mismo y la Hacienda, apoyándose en varias disposiciones legales:

Resultando que pasada la anterior demanda al Ministerio fiscal pidió que se declarase improcedente su admision, por lo menos respecto de las tres órdenes de 30 de Noviembre 1870, y que en cuanto á la de 11 de Abril de 1871 sólo podria admitirse cuando desapareciesen los defectos del poder presentando, exponiendo que con arreglo á la última ley municipal era necesario, para que los Ayuntamientos acordasen entablar litigios, el dictámen de los Letrados, lo cual no se habia verificado, como tampoco traído certificacion del acuerdo municipal: que los que en todo caso debian otorgar el poder eran los Procuradores Síndicos, y que no rigiendo aun dicha ley, la del año de 1868 era todavia más terminante sobre ello, pues que se necesitaba la autorizacion de la Diputacion provincial: que las órdenes referentes á los créditos sobre la renta de tabaco y gastos hechos por consecuencia de las barricadas de 1854 el plazo para pedir

contra ellas en la via contenciosa era el de tres meses, segun el art. 18 de la ley sobre caducidad de créditos por contener resoluciones de esta clase: que dictada la primera en 30 de Noviembre de 1870, notificado el Ayuntamiento en 19 de Diciembre siguiente, y presentada la demanda en 12 de Junio de 1871 era evidente que lo fué fuera del plazo concedido: que las otras dos órdenes sobre juros y extincion de oruga fueron tambien dictadas en 30 del mismo mes y año referidos, notificadas en 14 y 15 de Diciembre posterior; y siendo el término de un mes el fijado para acudir á esta via segun el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, otras disposiciones y la jurisprudencia del Consejo de Estado y de este Tribunal Supremo, la demanda estaba interpuesta fuera de tiempo, y no procedia por consecuencia su admision.

Resultando que se han subsanado todos los defectos que se encontraron en el poder:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Gimenez Cuenca:

Considerando que proceden los recursos contenciosos contra las resoluciones ministeriales que causan estado cuando la materia sobre que versan es administrativa y se interponen dentro del término legal alegando la violacion de un derecho preesistente:

Considerando que la demanda formulada por el Ayuntamiento de Madrid contra las resoluciones del Ministro de Hacienda, por las que se niegan los créditos que aquel ha reclamado por la renta del tabaco, experimentos hechos para extinguir la oruga en Aranjuez, entrega de ciertos juros que pertenecieron al Asilo de San Bernardino y gastos practicados en el empedrado á consecuencia de las barricadas que se levantaron en 1854, reúnen todas esas condiciones:

Considerando que no son aplicables al caso del pleito los términos excepcionales señalados por el art. 17 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, ni el 18 de la ley de caducidad de 19 de Julio de 1869, porque el Ministro de Hacienda no ha resuelto los puntos á que se contrae la demanda enalzada, y despues de haber fallado la Junta de la Deuda pública, ni aplicando en ningun condepto la ley ni el decreto que se invocan por el Ministerio fiscal, sino en virtud de las disposiciones especiales á que se habia sujetado desde 1821, y sobre todo desde 1.º de Marzo de 1861 la liquidacion de los créditos del Ayuntamiento de Madrid con el estado, y resolviendo por sí y directamente los expedientes instruidos ad hoc en la Direccion general de Contabilidad, por lo cual los acuerdos que en ellos han recaído no tienen el carácter especial que se les supone:

Considerando que la Direccion general ya mencionada tampoco ha obrado en delegacion de la Junta de la Deuda pública como se pretende, sino á consecuencia de la Real orden de 1.º de Marzo de 1861, y de la del Poder ejecutivo de 22 de Mayo de 1869, y esto no para resolver por sí, sino para emitir simple-

mente un dictámen, al contrario de lo que hace y debe hacer dicha Junta:

Y considerando que por todo el expuesto las órdenes reclamadas sólo pueden estimarse como resoluciones ordinarias de un Ministro, y contra las cuales segun el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 pueden intentarse recursos contenciosos en el plazo de seis meses, que es lo que ha hecho el Ayuntamiento en el caso presente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa y que ha lugar á la admision de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Madrid contra tres órdenes del Regente del Reino de 30 de Noviembre de 1870 que han sido reclamadas, y tambien respecto de la resolucion ministerial de 11 de Abril de 1871, contra cuya procedencia nada ha opuesto el Ministerio Fiscal; y en su consecuencia se ha por parte al Licenciado D. José Fernandez de la Hoz en representacion del Ayuntamiento de esta capital con el domicilio que señala; y póngasele de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias para los efectos que procedan:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Gonzalez Acevedo. — Gregorio Juez Sarmiento. — José Maria Herreros de Tejada. — Juan Gimenez Cuenca. — Ignacio Vieites. — Juan Cano Manuel. — Trinidad Sicilia.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Gimenez Cuenca, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 22 de Junio de 1872. — Licenciado Manuel Aragonese Gil.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA del Burgo de Osma.

D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma,

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á dos hombres que en la noche del cinco de Julio último, titulándose carlistas, y armados de fusiles se presentaron en el pueblo de Espejon, y exigieron al Alcalde varias raciones de pan, vino y huevos, cuyas señas se designarán á continuacion, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Burgos, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que por aquel delito se les sigue, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Burgo de Osma á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. = Juan José Bonifaz. = P. S. M. Gabriel Rodriguez Domingo.

Señas de los procesados.

El uno titulado Fernando Echevarría, como de veinticinco años de edad, ojos redondos, nariz regular, grueso de labios, barba clara, color moreno, estatura regular, con boina azul, chaqueta de paño negro, manta blanca á rayas encarnadas, alpargata cerrada.

El otro de unos diez y ocho años de edad, ojos garzos, sin pelo de barba, color sano, estatura baja, con boina blanca, chaqueta negra con ramo á la espalda, pantalon de paño.

JUZGADO MUNICIPAL de Carrias.

D. Manuel Contreras, Secretario del Juzgado municipal de Carrias.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado un juicio verbal de faltas contra Felipe Badillo, vecino de Castil de Carrias, en el que por su ausencia y rebeldia se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En Carrias á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y dos el Sr. D. Marcelino Arroyo, Juez municipal de este distrito, habiendo visto la comparencia que antecede de juicio verbal de faltas contra Felipe Badillo, vecino de Castil de Carrias, casado, labrador, domiciliado en dicho pueblo, por haber cogido varias ramas de garbanzos en término de este pueblo.

Resultando que el guarda municipal de este pueblo acudió con queja ante este Juzgado en diez y seis del corriente mes á solicitud verbal de que Felipe Badillo vecino de Castil de Carrias había cogido varias ramas de garbanzos en el término de este pueblo para comerlos en el acto.

Resultando que citado y emplazado en forma el Felipe, segun consta en el oficio de su razon, como reo de la falta acusada, señalándole sitio y hora para la comparencia personal á este juicio, no lo ha verificado con la cédula de empadronamiento que las leyes exigen, por lo que se continuó en su rebeldia; y

Y considerando que el hecho denunciado se halla probado por la presentacion de las ramas cogidas y por haberlo manifestado así el acusado:

Considerando que el hecho denunciado constituye una falta que como lo dice el fiscal se halla definida y castigada en el artículo seiscientos siete, párrafo primero del Código penal:

Dicho Señor por antemi el Secretario, y de conformidad con el anterior dictamen fiscal, fallando dijo: Que debia condenar y condenaba en rebeldia á Felipe Badillo, vecino de Castil de Carrias, en la pena de ocho dias de arresto menor en la casa capitular de esta poblacion, indemnizacion del daño causado, papel de reintegro y costas de este juicio. Insértese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, publicándose por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre correspondiente á este Juz-

gado, todo ello conforme á lo prevenido en los artículos 1190 y 1183 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo provee, manda y firma dicho Señor en la audiencia pública de este dia, de que yo el Secretario interino certifico. = Marcelino Arroyo. = El Secretario, Manuel Contreras.

Concuerda con su original, á que me remito. Para que conste y pueda ser insertada en el Boletin oficial de la Provincia, segun está mandado, estiendo la presente, que visada por el Sr. Juez y sellada con el del Juzgado firmo en Carrias á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. = El Secretario, Manuel Contreras. = V.º B. Marcelino Arroyo.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal del pueblo de Hornillos del Camino por dimision del que la desempeñaba, y se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Burgos 2 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

Lista de las escuelas de primera enseñanza que se hallan vacantes en esta provincia y que deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en la orden del Ministerio de Fomento de 1.º de Abril de 1870, inserta en el Boletin oficial número 69, correspondiente al dia 3 de Mayo de dicho año.

De niños, por concurso.

La completa de Revilla Vallejera, dotada con 625 pesetas, casa y retribuciones.

La id. de Villasante de Montija, id.
La incompleta de Nebreda, con 500 pesetas id.

La de Pedrosa Rio de Urbel, id.
La de Arandilla, con 412 y 1/2 id.
La de Nofuentes (Meridad de Cues-
taurria, id.

La de Pardilla, id.
La de Solduengo, id.
La de Tuvilleja, id.

La de Zaél, id.
La de Ahedo de las Puebas, id.
La de Abellanosa del Páramo, id.
La de Castil de Lences, id.
La de Cubillos del Rojo, id.

La de Galarde, id.
La del Barrio de Santa Marina (Mo-
nasterio de Rodilla) id.

La de Tamaron, id.
La de Villalvilla junto á Villadiego, id.
La de Virtus, id.

La de Zuñeda, id.

La plaza de Pasante de la Escuela de
Castrogeriz, con 300 pesetas.

La escuela de Armentia, con 250 pe-
setas, casa y retribuciones.

La de Ahedo y La Revilla, con 237 y
1/2 pesetas, id.

La de Los Barrios junto á Villadiego,
idem.

La de Castellanos de Bureba, id.

La de Hormazuela, id.

La de Marmellar de Arriba, id.

La de Modubar de la Emparedada, id.

La de Quintanilla Cabrera, id.

La de Quintanilla Escalada, id.

La de Revenga, id.

La de Tañabueyes, id.

La de Valcabado de Roa, id.

La de Villalval, id.

La de Vizmallo, id.

La de Zangandez, id.

La de Nocado, con 225 pesetas, id.

La de Silanes, id.

La de Alarcia, con 200 pesetas, id.

La de Rábanos, id.

La de Arconada, con 162 y 1/2 id.

La de Brulles, id.

La de Caborredondo, id.

La de Cuzcurrita de Aranda, id.

La de Higon, id.

La de Pradilla de Belorado, id.

La de San Cristobal del Monte, id.

La de Villamayor del Rio, id.

La de Valdearnedo, id.

La San Zadornil, id.

La de Cortiguera, con 150 id.

La de Herran, id.

La de Obarenes, id.

La de Revillaleon, id.

La de Ruyales del Páramo, id.

La de Villamorico, id.

La de Almendres y San Cristobal,
con 125 pesetas id.

La de Gete, id.

La de Lechedo, id.

La de Lorcio, id.

La de Orrantia, id.

La de Santiago de Tudela, id.

La de Herrera de Valdivielso, con
100 id.

De niñas, por concurso.

La de Barbadillo del Mercado, dotada
con 416 pesetas 75 céntimos, casa
y retribuciones.

La de Contreras, id.

La de Moradillo de Roa, id.

La de Oña, id.

OBSERVACIONES.

1.ª Los aspirantes á las anteriores escuelas presentarán las solicitudes, escritas de su puño y letra, en papel del sello undécimo, á las cuales acompañarán los documentos que justifiquen sus méritos y servicios. Los que tuvieren presentado algun documento con anterioridad, manifestarán en qué fecha y para qué lo verificaron.

2.ª Dichas solicitudes se han de presentar en la Secretaría de la Junta de 1.ª enseñanza de esta provincia, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, dirigiéndolas á los Señores Presidente y Vocales de la misma Junta.

3.ª No se dará curso á las instancias que carezcan del requisito que prescribe el art. 7.º de la instruccion del Ministerio de Hacienda sobre cédulas de empadronamiento, de 14 de Febrero del año próximo pasado, inserta en el Boletin oficial núm. 28, correspondiente al dia 17 de dicho mes.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los Maestros y Maestras de primera enseñanza que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas.

Burgos 1.º de Setiembre de 1872. = El Presidente, Juan Miguel Sanchez de la Campa. = P. A. D. L. J. = El Vocal Secretario, Evaristo Barrio.

Anuncios particulares.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA LATINA,

por D. Pascual Polo,

aprobada y señalada de texto para los Institutos de 2.ª enseñanza por el Real Consejo de Instruccion pública.

(4.ª edicion estereotípica.)

Se vende en Burgos en casa del autor, á 12 rs. vn. el ejemplar.

EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD,

por el mismo autor,

obra aprobada igualmente y señalada de texto por el Real Consejo de Instruccion pública para los Institutos de 2.ª enseñanza.

(5.ª edicion estereotípica.)

Consta de un tomo de 800 páginas en 4.º, dividido en tres secciones, que progresivamente abrazan todas las reglas y principios de la lengua latina, explicados con la mayor claridad y sencillez y por medio de bellisimos ejemplos, á 24 rs. id.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Cátedras de la 2.ª enseñanza, por el mismo autor.

Un tomo en octavo mayor, de 250 páginas, encuadernado en holandesa, á 8 rs. id.

COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Escuelas de Instruccion primaria, tambien por el mismo autor, á 3 rs. id.

EL CATECISMO HISTÓRICO,

COMPENDIO

DE LA

HISTORIA SAGRADA

Y

DE LA DOCTRINA CRISTIANA,

ESCRITO EN FRANCÉS POR EL ABAD FLEURI para uso de las escuelas.

NUEVA TRADUCCION.

Edicion adornada con grabados finos, que representan los asuntos bíblicos propios de cada leccion.

NOTA. = Los que tomen por docenas cualquiera de estas cinco obritas obtendrán en su precio una rebaja muy considerable.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.